



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE CORDOBA

JUICIO ORDINARIO 1008-B/09

SENTENCIA Nº 120/2010

En Córdoba, a 7 de junio de 2010.

Vistos por mi, D. Pedro Pablo Ruiz Hidalgo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Córdoba, los autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo nº 1008-B/09, a instancia de LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE CORDOBA (AVEPRENCO) representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Leña Mejías y asistida del letrado Don José Luis Abad Cepedello contra EQUIPAMENTOS URBANOS DEL SUR S.L. (URBASUR), representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Julia López Arias y asistida del letrado Don Ignacio García González, cuyos autos versan sobre acción de cumplimiento de contrato y reclamación de cantidad y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña María Leña Mejías, en representación de LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE CORDOBA (AVEPRENCO), se formuló demanda de Juicio Ordinario contra la entidad demandada que se ha citado en el encabezamiento, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se condene al pago de la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON DIECINUEVE EUROS (42.896,19 €), más los intereses legales de demora y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se emplazó a EQUIPAMENTOS URBANOS DEL SUR S.L. (URBASUR) por auto de 3 de junio de 2009 para que contestase a la demanda y en su representación compareció dentro de plazo legal el/la Procurador/a de los Tribunales Doña Julia López Arias contestando a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando se dicte sentencia por la que se desestime en su totalidad las pretensiones deducidas en el escrito inicial de demanda, absolviendo a su mandante de todos y cada uno de estos pedimientos, y siendo igualmente obligada y condenada en costas.

TERCERO.- Por Providencia de fecha 17 de julio de 2009 se convocó a las partes a la audiencia previa prevista en el art. 414 de la L.E.C. de 2000 para el día 19 de octubre de 2009. Dicha audiencia fue suspendida a petición de la representación procesal de EQUIPAMENTOS URBANOS DEL SUR S.L. (URBASUR) por providencia de fecha 27 de julio de 2009, señalándose



como nueva fecha para su celebración el día 19 de octubre de 2009. En la fecha acordada se celebró la audiencia previa con el resultado que obra en el acta levantada al efecto.

CUARTO.- En el acto del juicio, celebrado el 5 de mayo de 2010, se practicaron las pruebas admitidas consistentes en el interrogatorio del representante legal de EQUIPAMENTOS URBANOS DEL SUR S.L. (URBASUR) Don José Morales y el representante legal de la entidad ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE CORDOBA (AVEPRENCO). Precluido el trámite de prueba, se concedió la palabra a los letrados de ambas partes para que formulasen oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE CORDOBA (AVEPRENCO) formula demanda frente a la mercantil EQUIPAMENTOS URBANOS DEL SUR S.L. (URBASUR), reclamando la suma de 42.896,19 €, que manifiesta que le es adeudada en concepto de compensación por haber contribuido a la suscripción por parte de los titulares de quioscos de prensa del acuerdo-marco de fecha 28 de enero de 2002 concertado entre AVEPRENCO y URBASUR, en cuya virtud se concedía a la demandada la explotación publicitaria de los espacios previstos para ello en los quioscos de prensa de Córdoba. Así, pues, la demandada ejercita acción instando el cumplimiento de la estipulación octava del acuerdo-marco, reclamando el canon establecido para los años 2008 y 2009.

La entidad demandada se opone a dicha pretensión alegando que la estipulación octava del contrato de 28 de enero del 2002 es de inaplicación al caso de autos, pues ha sido dejada sin contenido, y en su consecuencia sin eficacia jurídica, por el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba de fecha 21 de junio de 2003, por la entrada en vigor de la nueva ordenanza reguladora de prensa en la vía pública de agosto del 2003 y por el acta de conformidad con el proceso de sustitución y homologación de los quioscos destinados a la venta de prensa en la ciudad de Córdoba aprobado por el acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 21 de julio del 2003.

SEGUNDO.- Pues bien, planteados así los términos de la presente litis, resulta de la prueba practicada:

1º.- Que el convenio-marco aportado como documento nº 2 de la demanda y suscrito el día 28 de enero de 2002 entre la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE CORDOBA (AVEPRENCO) y EQUIPAMENTOS URBANOS DEL SUR S.L. (URBASUR) sigue estando en vigor. La parte demandada solo cuestiona la eficacia jurídica de la estipulación octava del contrato, pero en modo alguno la vigencia y eficacia del resto del contrato.



2º.- Que en la estipulación octava lo que se establece es que *"Para compensar a la Asociación, por su participación y desarrollo de este acuerdo y contribuir al desarrollo de sus actividades asociativas, URBASUR abonará a la ASOCIACIÓN una cuota anual de 300 euros por cada uno de los quioscos que se adhieran a este acuerdo. Siempre que se adhiera al presente acuerdo al menos el 50 % de los quioscos existentes en Córdoba"*. Es decir, en virtud de esta estipulación URBASUR lo que remunera no es la explotación en exclusiva de la publicidad de los paneles de los quioscos de prensa, sino la labor de captación previa realizada por parte de AVEPRENCO de quiosqueros, condicionando dicha remuneración a la adhesión de al menos el 50 % de los quioscos existentes en Córdoba. Ello supone, pues, que el canon que se reclama está desligado o no trae causa de la explotación publicitaria, siendo su razón de ser la labor desarrollada por parte de AVEPRENCO consistente en la negociación del acuerdo y la captación de quioscos para firmar dicho acuerdo. Básicamente lo que se remunera es la mediación de dicha Asociación en la difusión e implantación de los contratos de explotación publicitaria entre los quiosqueros integrantes de la Asociación y la demandada.

3º.- Que AVEPRENCO ha llevado a cabo su prestación, logrando la suscripción del acuerdo por parte de 48 quioscos en el año 2004 y 50 en el año 2005. Así resulta de los documentos 3,4,5,6 y 7 de la demanda, y del documento nº 3 de la contestación a la demanda. En cualquier caso se trata de un hecho que no ha sido cuestionado por la propia demandada.

4º.- Que en nada afecta a la estipulación octava el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba de fecha 21 de junio de 2003 (documento nº 2 de la contestación) y el acta de conformidad con el proceso de sustitución y homologación de los quioscos destinados a la venta de prensa en la ciudad de Córdoba aprobado por el acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 21 de julio del 2003 (documento nº 3 de la contestación). Al contrario de lo que mantiene la demandada, dichos documentos son los que dota de contenido y eficacia jurídica a dicha estipulación y al resto del convenio, pues la estipulación 9ª condicionaba la entrada en vigor del acuerdo a que *el Ayuntamiento apruebe la instalación de publicidad de todo tipo de productos en las Ordenanzas Municipales que regulen la actividad de los quiosqueros y homologue el modelo a instalar*. Pues bien, dichos documentos lo que acreditan es precisamente que el modelo de prensa elegido (el MODELO CORDOBA) fue homologado por el Ayuntamiento y que, una vez que los modelos antiguos fueron sustituidos por el nuevo modelo homologado por el Ayuntamiento, se procedió a dar el visto bueno por parte del técnico designado al efecto por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

5º.- Prueba de que en nada afectaba al convenio suscrito y, más en concreto a la estipulación 8ª, es que la demandada ha abonado dicho canon en los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007, según reconoce ella misma en el hecho segundo de su demanda. Pretender ahora ampararse en unos documentos que están fechados en el año 2003 va en contra de sus propios actos.

De acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo sobre actos propios (Sentencias de 30-3-1999 EDJ 1999/5827 , 10 julio-1997 EDJ 1997/4863 , 30 de



mayo de 1995 EDJ 1995/2569 , 23 julio 2001 EDJ 2001/16185 y 27 de julio de 2001), "se da tal situación, con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuándo se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente situaciones jurídicas de sus autores, y cuándo se encaminan a crear, notificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen, SSTS. de 5/3/1991 EDJ 1991/2393 , 12/4/1993 EDJ 1993/3483 , 9/10/1993 EDJ 1993/8889 , 10 junio-1994 EDJ 1994/5253 , 31/1/1995 EDJ 1995/553 y 21/11/1996 EDJ 1996/9043 .

La STS de 10 de julio de 1997 EDJ 1997/4863 establece que la doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, especificando la STS. de 30 de mayo de 1995 que la fuerza vinculante del acto propio (nemine lict adversus sua facta venire), estriba en ser esta expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho, generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto.

Es obligado reseñar también la STS. de 30 de octubre de 1995 EDJ 1995/5679 cuándo manifiesta que es reiterada doctrina de esta Sala (SSTS. 5/10/1987 EDJ 1987/6990 , 16/1/1988, 10/10/1988 EDJ 1988/7850 , 10/5/1989, 15/6/1989 EDJ 1989/6078 , 18/1/1990 EDJ 1990/289 , 5/3/1991 EDJ 1991/2393 , 4/6/1992 EDJ 1992/5759 , 30/12/1992 EDJ 1992/12884 , 12/4/1993 EDJ 1993/3483 y 20/5/1993 EDJ 1993/4772) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios constituye un límite de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuáles son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido de que buena fe le hubiera de atribuirse a la conducta anterior".

Así, pues, queda acreditado, a partir de la documentación aportada con la demanda, que en virtud del contrato privado de fecha 28 de enero de 2002, sinalagmático y bilateral, la demandante ha realizado la labor encomendada (difusión e implantación de los contratos de explotación publicitaria entre los quiosqueros integrantes de la Asociación y la demandada), sin que exista duda sobre la obligación de pago del canon reclamado, dimanante de las reglas generales del Código Civil previstas en los artículos 1089, 1091, 1254 y 1258.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.108 y 1.109 del C.C., debe de condenarse a la demandada al pago de los intereses legales de la cantidad indicada. En el presente caso, tratándose de una relación de naturaleza mercantil es de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las



operaciones comerciales, debiendo de acogerse favorablemente la liquidación de intereses realizada hasta el día 30 de abril de 2009.

Igualmente procede condenar a la parte demandada a abonar los intereses legales que el principal reclamado (20.021,60 correspondiente al canon del año 2008 y 20.001,30 euros correspondientes al año 2009) devengue desde el 1 de mayo de 2009 hasta su completo pago.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC de 2000, al estimarse la demanda procede imponer las costas causadas a la demandada.

FALLO

ESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE CORDOBA (AVEPRENCO) contra EQUIPAMENTOS URBANOS DEL SUR S.L. (URBASUR) condenándole a abonar la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON DIECINUEVE EUROS (42.896,19 €)**, más los intereses legales de demora que el principal reclamado devengue conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, desde el 1 de mayo de 2009 hasta su completo pago, así como las costas procesales.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de **CINCO DIAS** hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, previo ingreso en el Juzgado de la cantidad de 50 € a depositar en la cuenta del Juzgado nº 4423000000 NUMERO DE EXPEDIENTE, (concepto: recurso-02) sin cuyo requisito no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y lo dispuesto en los artículos 451, 452 y concordantes de la LEC.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA